REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030-38-2022-00155-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GIOVANNY GALEANO SANTAMARIA

EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor GIOVANNY GALEANO SANTAMARIA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra del señor GIOVANNY GALEANO SANTAMARIA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

PAGARÉ No. 6890087542

PRIMERO: \$151.515.152.00 como capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: \$48.245.829.00 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de septiembre de 2021 al 15 de abril de 2022.

CUARTO: Por los intereses moratorios de las cuota vencidas y no pagadas, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal,

ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ No. 6890087457

QUINTO: \$151.515.152.00 como capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

SEXTO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SÉPTIMO: \$48.286.154.00 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de agosto de 2021 al 20 de marzo de 2022.

OCTAVO: Por los intereses moratorios de las cuota vencidas y no pagadas, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ No. 6890087265

NOVENO: \$133.333.334.00 como capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

DÉCIMO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

UNDÉCIMO: \$48.408.247.00 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 12 de septiembre de 2021 al 12 de abril de 2022.

DUODÉCIMO: Por los intereses moratorios de las cuota vencidas y no pagadas, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ No. 6890086861

DÉCIMO TERCERO: \$113.333.342.17 como capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

DÉCIMO CUARTO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

DÉCIMO QUINTO: \$53.331.789.00 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 2 de septiembre de 2021 al 2 de abril de 2022.

DÉCIMO SEXTO: Por los intereses moratorios de las cuota vencidas y no pagadas, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 9 de mayo de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se tuvo por notificado de la orden de pago al demandando GIOVANNY GALEANO SANTAMARIA conforme a los lineamientos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020, el 13 de mayo de 2022, mediante correo electrónico remitido el 10 del mismo mes y año, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta

necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los **PAGARÉS NÚMERO 6890087542, 6890087457, 6890087265** y **6890086861** otorgados por el señor GIOVANNY GALEANO SANTAMARIA, documentos que reúnen las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 9 de mayo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$27.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS JUEZ -2-

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **92** hoy **28** de **julio de 2022** a las **8:00** a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea89e5f0875ef99bfccdfdd807c5240618b0beb46d39fe2b47adb334a01e730f

Documento generado en 27/07/2022 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica